



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07963-2006-PA/TC
LIMA
JUANA ORFILIA OLAECHEA HUERTAS
DE GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Orfilia Olaechea Huertas de Gonzales contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 3 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000079463-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000016282-2004-ONP/DC/DL 19990 y 6124-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de la pensión de viudez; y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, alegando que a su causante le correspondía percibir la pensión especial de jubilación dispuesta en dicha norma.

La emplazada contesta la demanda alegando que al momento del fallecimiento del causante se encontraba en vigencia la Ley N.º 13640, que disponía el otorgamiento de pensión de vejez cuando el asegurado contara con 60 años de edad y, por lo menos, 52 contribuciones semanales; en el caso de autos, el causante falleció cuando tenía 41 años de edad, motivo por el cual, la demanda debe desestimarse.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda estimando que el Decreto Ley N.º 19990 se aplica a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no es el caso de autos.

La recurrida confirma la apelada considerando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07963-2006-PA/TC
LIMA
JUANA ORFILIA OLAECHEA HUERTAS
DE GONZALES

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000079463-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000016282-2004-ONP/DC/DL 19990 y 6124-2004-GO/ONP, a fin de que se le otorgue la pensión de viudez dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, alegando que a su causante le correspondía percibir la pensión especial de jubilación señalada en dicha norma.

Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, cuya aplicación se solicita, las prestaciones dispuestas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, conforme se verá más adelante.
4. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad y, por lo menos, 52 contribuciones semanales. Asimismo, el artículo 59º del citado decreto supremo, dispone que se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a dicha pensión.
5. De las resoluciones cuestionadas, de fojas 3 a 5 de autos, se desprende que el causante de la demandante nació el 19 de junio de 1924 y falleció el 19 de agosto de 1965, contando con 41 años de edad y un total de 16 años de cotizaciones al Fondo de Jubilación Obrera.
6. En consecuencia, no procede otorgarle la pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación según la Ley N.º 13640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07963-2006-PA/TC
LIMA
JUANA ORFILIA OLAECHEA HUERTAS
DE GONZALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)